

000001

EMBAJADA DEL PERU

Nota: 5-9-N/97

La Embajada del Perú saluda atentamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y, y tiene a bien hacer llegar el escrito de 29 de setiembre, que dirige a esa Honorable Corte el doctor Mario Cavagnaro Basile, Agente del Perú para el caso Castillo Petruzzi y otros.

La Embajada del Perú aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

San José, 1° de octubre de 1997.



A la Honorable
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Ciudad.-

Mentua R
CTEIDH 14:51 01 OCT '97

Caso CIDH.11.319

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE, Agente del Gobierno del Perú designado para el caso CIDH. 11.319 que se relaciona con los ciudadanos chilenos JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ, LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA y ALEJANDRO ASTORGA VALDES, a Ud. atentamente me presento y digo:

Que haciendo uso de la facultad conferida por el art. 37 del Reglamento de la Corte de su Presidencia y estando a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la Nota CDH/11.319.002-97 de 31 de julio de 1997, vengo en nombre y representación del Gobierno del Perú a oponer las siguientes excepciones preliminares:

PRIMERA EXCEPCION

DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION INTERNA DEL PERU AL TIEMPO EN QUE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ADMITIO A TRAMITE CONFORME AL ARTICULO 37 DE SU REGLAMENTO, EL RECLAMO A FAVOR DE LOS CIUDADANOS CHILENOS JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ, LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA y ALEJANDRO ASTORGA VALDES.

A) ANTECEDENTES:

1) El 28 de enero de 1994 según lo reconoce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió e inició la tramitación de una denuncia presentada por VERONICA REYNA, Jefa del Departamento Jurídico de la organización chilena Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) contra el Gobierno del Perú, por haber incurrido en la supuesta violación de diversos derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el juzgamiento y posterior condena de los ciudadanos chilenos que responden a los nombres de JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ y LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA, agregándose posteriormente a un cuarto ciudadano de nacionalidad chilena por los mismos motivos, llamado ALEJANDRO ASTORGA VALDES.

2) Se argumenta que los tres primeros fueron condenados el 7 de enero de 1994 a la pena de cadena perpetua por parte de un tribunal "sin rostro" perteneciente a la Justicia Militar por el delito de "Traición a la Patria". Sostiene igualmente el escrito de demanda que el 29 de junio de 1994, es decir, cinco meses después, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos transmitió al Gobierno del Perú las partes pertinentes de esa denuncia.

3) La descripción de los antecedentes referidos aparece de los Numerales 8), 9), 10), 12 y siguientes del escrito de demanda, al igual que en el Texto del Informe 17/97 de 12 de marzo de 1997 que corre como Anexo I de la misma demanda.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA EXCEPCION

1) Al tiempo en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió e inició la tramitación de la referida denuncia (28 de enero de 1994), se estaba sustanciando el proceso que por delito de "Traición a la Patria" se seguía contra JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ, LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA y ALEJANDRO ASTORGA VALDES; proceso en el cual recayó posteriormente la Ejecutoria de 3 de Mayo de 1994 expedida por el Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de la Justicia Militar que los condenó a cadena perpétua por la comisión del aludido ilícito penal.

2) Cuando fue interpuesta la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no se había agotado la jurisdicción interna del Perú y por consiguiente la Honorable Comisión no era competente para actuar ni tramitar esa denuncia a tenor de lo dispuesto por los arts. 46.1.a) y 47.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 37 de su propio Reglamento, razón por lo que de plano debió, como era su obligación (primer párrafo del art. 47 de la acotada Convención), declarar inadmisibles tal denuncia o petición.

3) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al recibir y tramitar la petición incumplió el mandato contenido en los arts. 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispositivos que establecen de modo inequívoco y categórico:

Artículo 46.1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requiere:

a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Artículo 47.- La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45, cuando:

a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46.

4) Como es de apreciar, lo dispuesto en el mencionado artículo 47 de la Convención es imperativo; la Comisión deberá declarar inadmisibles una petición que no cumpla con dicha exigencia. No se trata de una norma facultativa que deje al arbitrio de la Comisión formular tal declaración de inadmisibilidad; por el contrario, le ordena pronunciarse por la inadmisibilidad. Es necesario manifestar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene mayor jerarquía que los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte por haber sido acordada por las naciones que conforman la Organización de los Estados Americanos y que por tanto ese mandato no puede ser soslayado, pasado por alto o enervado con elucubraciones pseudo jurídicas como se ha venido efectuando de un tiempo a esta parte.

5) De otro lado, es conveniente acotar también que el artículo 19. a) del Estatuto de la Comisión señala que con respecto a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquélla y en dicho Estatuto y que además de las que le señala el artículo 18, deberá"..... diligenciar las peticiones y otras comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención" (sic).

Este marco normativo es indispensable para delimitar la esfera de acción que debe tener la Honorable Comisión. Su actuación frente a los Estados Partes en la Convención tiene que estar circunscrita, como no podía ser de otra manera, a lo establecido en la Convención. La Comisión no está facultada para proceder ad-libitum y mucho menos por sobre los preceptos que los propios Estados Partes pactaron al celebrar la Convención.

6) Consiguientemente, el diligenciamiento por la Honorable Comisión de cualquier petición o denuncia que involucre a un Estado Parte como el Perú, sólo puede hacerse cumpliendo escrupulosa y cabalmente lo que prevén los artículos 44 al 51 de la Convención y en el punto concreto que nos ocupa, los arts. 46.1.a y 47.a) de la misma Convención.

C) CONCLUSIONES DE LA PRIMERA EXCEPCION.

1) Está demostrado que la Honorable Comisión recibió e inició la tramitación de la denuncia presentada a favor de los ciudadanos chilenos JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI y otros, sin observar lo prescrito por los arts. 46.1.a) y 47.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art.37 de su

Reglamento, pues en esa ocasión (28 de enero de 1994) se encontraba en trámite el proceso penal seguido contra las indicadas personas por delito de Traición a la Patria.

2) Está demostrado por lo anotado anteriormente que al tiempo en que fue interpuesta la denuncia en cuestión, no se había agotado la jurisdicción interna del Perú.

D) PETITORIO

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, el Gobierno del Perú a través del recurrente, solicita a la Corte de su Presidencia declarar fundada esta Excepción de Falta de Agotamiento de la Jurisdicción Interna del Perú, o se reserve el pronunciamiento de conformidad con el art.31.6 del Reglamento para hacerlo conjuntamente con el fondo de la cuestión litigiosa.

SEGUNDA EXCEPCION

DE FALTA DE COMPETENCIA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER, LA PRIMERA, LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FUNDACION DE AYUDA SOCIAL DE LAS IGLESIAS CRISTIANAS (FASIC) EN RELACION CON LOS CITADOS CIUDADANOS CHILENOS; Y LA SEGUNDA, DE TRAMITAR ESTA DEMANDA AL HABERSE INTERPUESTO LA DENUNCIA ORIGINAL SIN QUE SE HUBIESE ACREDITADO EL AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION INTERNA DEL PERU.

A) ANTECEDENTES:

1) Conforme lo explicamos al sustentar la primera Excepción, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió e inició la tramitación de la denuncia el día 28 de enero de 1994, cuando todavía estaba en pleno trámite la acción penal seguida contra JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI y otros por delito de Traición a la Patria.

2) Esto significa que esa intervención de la Comisión se produjo cuando la jurisdicción interna del Perú no había sido agotada y por ende la Honorable Comisión carecía de toda competencia para asumir el conocimiento de la denuncia.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA EXCEPCION

1) Los artículos 46.1.a) y 47.a) de la Convención preceptúan en forma concluyente que para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 46 y 47 sea admitida por la Comisión se requiere haber interpuesto y agotados los recursos de la jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y que la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46.

2) La competencia de la Honorable Comisión sólo queda habilitada para el ejercicio de sus atribuciones cuando la denuncia, petición o comunicación cumpla con ese requisito ineludible de haber previamente agotado los recursos de la jurisdicción interna del Estado concernido.

3) La falta de cumplimiento de dichas exigencias acarrea la incompetencia de la Comisión y si ésta a su vez, desconociendo estos preceptos obligatorios somete el caso ante la Corte de su Presidencia, determina que la Corte carezca igualmente de competencia para asumir jurisdicción y emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la cuestión controvertida.

4) Como en el caso de la excepción precedente, la Comisión tampoco ha cumplido el art. 19.a) de su propio Estatuto, el cual previene que con respecto a los Estados Partes de la Convención ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en dicho instrumento internacional y en su Estatuto y que además de lo señalado en el artículo 18 de este último, deberá diligenciar las peticiones o comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5) Es importante referir además que por Ley 26248, publicada en el diario El Peruano el 25 de noviembre de 1993, esto es, antes del juzgamiento y condena de JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI y otros, los detenidos, implicados o procesados por los delitos de Terrorismo o Tracción a la Patria podían y lo pueden hacer hasta la fecha, interponer la respectiva acción de Habeas Corpus en los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo). Es así que si los señores JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI y otros consideraban que habían sufrido la violación o amenaza de alguno de los derechos que consagra la Constitución del Perú y que detalla el acotado artículo 12 de la Ley 23506, pudieron interponer la correspondiente acción de Habeas Corpus, lo cual no hicieron.- Igualmente, pudieron también haber ejercitado la acción de amparo

para que se respete su derecho a la nacionalidad y a las garantías del debido proceso con arreglo al art. 24) incisos 15),16) y 24 de la mencionada Ley 23506.

Ninguna de estas acciones hicieron valer las personas a cuyo favor se ha planteado la presente demanda, por lo que al haber sido tramitada la denuncia sin agotar la jurisdicción interna del Perú y lo que es más grave, sin que tales personas hubieran interpuesto en forma personal o a través de sus abogados alguna de las acciones de garantías (Habeas Corpus o Amparo) que prevé la legislación peruana, trae como consecuencia que no estaba habilitado la competencia de la Honorable Comisión para conocer la denuncia, y tampoco la de la Corte de su Presidencia para admitir y dar trámite a esta demanda.

6) Resulta evidente que habiendose tramitado la denuncia que motiva esta demanda en abierto incumplimiento del marco normativo que regula la Convención respecto a la Honorable Comisión, ocasiona que dicho organismo no tuvo competencia para conocer la denuncia interpuesta y menos aún para plantear la presente demanda, de allí que la Corte tampoco la tenga.

C) CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA EXCEPCION

1) Está demostrado que la Honorable Comisión recibió e inició la tramitación de la denuncia que ha dado origen a esta demanda careciendo de competencia para hacerlo al no haberse agotado la jurisdicción interna del Perú.

2) Como consecuencia de la anterior Conclusión, la

Comisión tampoco tiene competencia para interponer la presente demanda, ni la Corte para darle trámite y emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la cuestión controvertida.

D) PETITORIO

En nombre del Gobierno del Perú el suscrito pide a su Despacho que se declare igualmente fundada esta excepción de Falta de Competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o proceder con arreglo al art. 31.6 del Reglamento de la Corte de su Presidencia y resolverla conjuntamente con el fondo del asunto sometido a su consideración.

TERCERA EXCEPCION

EXCEPCION DE FALTA DE RECLAMACION PREVIA Y DE AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION INTERNA DEL PERU EN RELACION CON LA PRESUNTA VIOLACION EN COMBINACION CON EL ARTICULO 29 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.

A) ANTECEDENTES

En el punto 3) del escrito demanda se persigue igualmente que la Corte declare que el Estado Peruano ha violado el art. 29 en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afirmando indirectamente que no se ha garantizado por las autoridades peruanas el acceso de los

funcionarios consulares chilenos a las personas condenadas de su nacionalidad, concretamente con las que dan origen a este caso.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA EXCEPCION

1) Como aspecto principista deberan reafirmar que la pretension demandada no es cierta por cuanto el Gobierno del Perú siempre ha brindado todas las facilidades a los funcionarios consulares de Chile para que visiten a las personas de su nacionalidad detenidas por la comision de cualquier delito en el territorio nacional.

2) De otra parte, es menester reiterar que para que la Honorable Comision admita a tramite cualquier petición o denuncia que se le presente por la presunta violacion de alguno de los derechos que consagra la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, debe observar que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdiccion interna del Estado concernido.

3) En el caso de autos y conforme aparece del Informe Nº 17/97 de 11 de marzo de 1997 que sirve de sustento a la demanda, no existe ninguna referencia, conclusion ni recomendacion sobre la presunta violacion por parte del Gobierno del Perú del articulo 29 en combinacion con la Convencion de Viena sobre Relaciones Consulares.

4) Si en el tramite ante la Honorable Comision no ha estado en discusion este punto demandado, mal puede peticionarse lo que fue materia en la sustanciacion del reclamo ante dicha Comision.

5) Al no haber sido agotada la jurisdicción interna del Perú en este aspecto, la Corte de su Presidencia debió rechazar liminarmente este extremo de la demanda con arreglo al art. 61.2) de la Convención.

C) CONCLUSIONES DE LA TERCERA EXCEPCION

1) La Honorable Comisión al sustanciar la denuncia que origina esta demanda, no incluyó el supuesto incumplimiento del Estado Peruano al art. 29 en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

2) El Gobierno del Perú considera que sobre lo expuesto en la anterior conclusión, no se encuentra agotada la jurisdicción interna nacional en esta materia para que indebidamente sea objeto de la demanda.

D) PETITORIO

Solicito a Ud. en mi condición de Agente del Gobierno del Perú, que esta excepción sea declarada fundada o se proceda conforme previene el art. 31.6 del Reglamento de la Corte y resolverla con el fondo del asunto controvertido.

CUARTA EXCEPCION

EXCEPCION DE FALTA DE RECLAMACION PREVIA Y DE AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION INTERNA DEL PERU CON RELACION A LA PRETENSION EXPUESTA EN EL PUNTO 6) DEL ESCRITO DE DEMANDA, PARA QUE LA CORTE ORDENE AL ESTADO

PERUANO LA INMEDIATA LIBERTAD DE JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ, LAUTARO ENRIQUE MELLADA SAAVEDRA y ALEJANDRO ASTORGA VALDES Y QUE LOS INDEMNICE.

A) ANTECEDENTES

1) En el punto 6) del escrito de demanda, la Honorable Comisión solicita a la Corte de su Presidencia que ordene al Estado Peruano decretar la inmediata libertad de las citadas personas y que también las indemnice por el "grave daño-material y moral-sufrido" por éstas.

2) Sin embargo, en el Informe 17/97 de 11 de marzo de 1997 y que corre como Anexo I de la demanda, la misma Comisión sólo se circunscribe a pedir la nulidad de "los procedimientos" seguidos en la Justicia Militar (Fuero Privativo Militar) contra los expresados JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI y otros por delito de Traición a la Patria, para que se les juzgue nuevamente ante el Fuero Común.

B) FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO DE LA EXCEPCION

1) En la hipótesis negada y no aceptada que con el aludido Informe 17/97 la Honorable Comisión hubiera dado cumplimiento a los artículos 46.1.a) y 47.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al art. 37 de su Reglamento, ello implicaría que la demanda a interponer ante la Corte tendría que contener el mismo petitorio de las conclusiones y recomendaciones de dicho Informe y no algo distinto.

2) Pues bien, consta de autos que así como en la anterior

excepción aquí tampoco se cumple esa elemental lógica, dado que al plantear la demanda la Comisión incluye este punto, como otros, que no ha sido materia de pronunciamiento en el acotado Informe o en el mejor caso el tema ha sido tratado desde otra perspectiva.

3) Es ilegal que al plantear la demanda se persiga que la sentencia a recaer en autos "... decrete la inmediata libertad..." (sic) de dichas personas y que también sean indemnizadas por supuestos "graves daños" materiales y morales, cuando al redactar el comentado Informe Final, la Honorable Comisión se circunscribió a pedir que el Estado Peruano declare la nulidad de los procedimientos que se les siguió a esos ciudadanos chilenos por delito de Traición a la Patria y que se les vuelva a juzgar en el fuero común. ¿En qué quedamos?; ¿se les juzga nuevamente o se dispone su "inmediata libertad"?

C) CONCLUSIONES DE LA CUARTA EXCEPCION

1) La Comisión ha adoptado una posición contradictoria, pues como queda expresado, de un lado pide la realización de un nuevo juicio contra esas personas ante el fuero común (Informe 17/97), pero al interponer la demanda sostiene otra cosa (que se ordene su inmediata libertad y además que sean indemnizados).

2) En el supuesto negado que se considerara cumplido el requisito del agotamiento de la jurisdicción interna con el contenido del citado Informe, es forzoso concluir que ni la Comisión ni los peticionarios formularon reclamación previa en este extremo y tampoco agotaron la jurisdicción interna del Perú

para plantear lo que se solicita en el punto 6) del escrito de demanda y siendo esto así, deviene fundada esta excepción.

D) PETITORIO

Como en las anteriores excepciones, pido igualmente que la presente sea declarada fundada o se proceda con arreglo al art. 31.6 del Reglamento de la Corte para que este medio de defensa sea resuelto con la cuestión de fondo.

QUINTA EXCEPCION

FALTA DE PERSONERIA DE QUIEN A NOMBRE DE LA FUNDACION DE AYUDA SOCIAL DE LAS IGLESIAS CRISTIANAS (FASIC) PRESENTO LA DENUNCIA NRO.11.319 CONTRA EL ESTADO PERUANO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA CITADA FUNDACION.

A) ANTECEDENTES

1) Se desprende del punto 9 del escrito de demanda que la denuncia que dio origen al Caso 11.319 fue presentada ante la Honorable Comisión por doña Verónica Reyna, Jefe del Departamento Jurídico de la organización chilena denominada Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

2) La representación del Estado Peruano desconoce si esa persona estaba debidamente facultada para representar a dicha Fundación para interponer la aludida denuncia.

3) De igual modo, no se conoce tampoco si la denominada Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) es lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el propio Reglamento de la Comisión definen como "entidad no gubernamental legalmente reconocida" en el país donde se constituyó y ejerce sus actividades.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA EXCEPCION

1) Es principio universalmente reconocido que todo aquél que actúa en nombre o en representación de una persona jurídica, tiene que estar debidamente autorizado por sus Estatutos o mediante poder expreso. Proceder sin contar con esa autorización o en exceso de las facultades otorgadas, determina que el acto o las acciones de esa persona o representante, según fuere el caso, carezcan de valor legal alguno.

2) Tal exigencia se desprende del tenor del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del art.26.1 del Reglamento de la Comisión, así como de la definición contenida en el inciso i) del artículo 2 del Reglamento de la Corte de su Presidencia.

3) Hasta donde alcanza la información que obra en poder del suscrito, la Sra. VERONICA REYNA no acreditó su representación como personera o apoderada expresamente facultada para actuar a nombre de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, ni tampoco se ha acreditado en autos que esa Fundación sea una "entidad no gubernamental legalmente reconocida" en la República de Chile, país en el que aparentemente realiza sus actividades.

C) CONCLUSIONES DE LA QUINTA EXCEPCION

1) Al presentarse la denuncia original ante la Honorable Comisión no se cumplió con acreditar la personería de quien la formuló a nombre de Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas.

2) Es obligación de todo el que interviene en representación de una persona jurídica, demostrar que se encuentra debidamente autorizado de conformidad con las exigencias del lugar de constitución de la respectiva entidad.

3) La Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas tampoco ha acreditado ser una "entidad no gubernamental legalmente reconocida" en la República de Chile.

D) PETITORIO

Solicito que por el mérito de los fundamentos que acabamos de glosar, se declare fundada esta excepción o como en las anteriores excepciones, se reserve la decisión para hacerlo conjuntamente con el fondo de la cuestión litigiosa de conformidad con lo prescrito por el art. 31.6 del Reglamento de la Corte.

SEXTA EXCEPCION

FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA FUNDACION DE AYUDA SOCIAL DE LAS IGLESIAS CRISTIANAS Y DE LOS QUE

LA COMISION REFIERE EN LOS PUNTOS 13) Y 14) DEL ESCRITO DE DEMANDA COMO "OTRO GRUPO DE DENUNCIANTES" O "SEGUNDO GRUPO DE PETICIONARIOS".

A) HECHOS

1) Sin perjuicio de los alcances de la excepción anterior, la presente se plantea por el hecho que la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristiana y los llamados "otro grupo de denunciantes" o "segundo grupo de peticionarios", carecen de toda atribución para emplazar al Estado Peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un caso como el que es materia de autos.

2) Los sentenciados a cuyo favor ha sido interpuesta la demanda ingresaron subrepticamente al territorio peruano y se dedicaron a subvertir el orden establecido, asociándose con una organización terrorista para poner en práctica métodos totalitarios que recusa toda sociedad democrática; acciones que al parecer habían ejecutado anteriormente en otras latitudes. A manera de ejemplo, JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, alias camarada "Sergio" o "Alfredo", era integrante del "comité ejecutivo nacional" del autodenominado "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru", encargado de la planificación, dirección, supervisión y ejecución de diversas acciones terroristas de esa agrupación, así como encargado de la seguridad y custodia de los secuestros y de sus "aparatos" logísticos y de prensa y propaganda a nivel nacional.

Planeó, dirigió y ejecutó, entre otros muchos, el secuestro del empresario RAUL HIRAOKA TORRES, el asesinato del General de División del Ejército Peruano, ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR, ex-Ministro de Defensa, etc. y cuando fue capturado se le encontró en poder de armas de guerra. Por su lado, LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA, perteneciente también al "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru" era responsable del aparato encargado de la seguridad y cuidado de las "bases" donde mantenían reclusos a los secuestrados en las mal llamadas "cárceles del pueblo", que eran cubículos subterráneos donde no ingresaba luz en las que permanecían los secuestrados por largos períodos en condiciones infrahumanas, como la ubicada en el inmueble de la calle [REDACTED] Lima; además, MELLADO SAAVEDRA tenía en su poder el automóvil marca TOYOTA, con placa [REDACTED], adquirido con dinero producto de los secuestros. Estuvo también a cargo de la vigilancia del Señor RAUL HIRAOKA TORRES, quien fue rescatado de otra de esas "cárceles del pueblo" instalada en el inmueble de la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Al ser detenido se le incautó abundantes armas, municiones, explosivos, equipos fotográficos y de imprenta, documentación falsificada, propaganda del grupo terrorista, el cual también era el encargado de administrar el dinero de esa organización. MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ, vivía con MELLADO SAAVEDRA y fue detenida en el citado inmueble de la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; pertenecía al "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru" y se encargaba de vigilar y cuidar las "bases" donde mantenían cautivos a los secuestrados. Al ser detenida se enfrentó con armas de fuego al personal de la Policía Nacional del Perú. Finalmente, ALEJANDRO ASTORGA VALDES pertenece de igual forma a esa agrupación delincuenciales como miembro de la llamada "fuerza especial" y fue sindicado por el Sr. RAUL HIRAOKA TORRES como uno de los partícipes en su secuestro.

B) FUNDAMENTACION DE HECHO Y DE DERECHO DE ESTA EXCEPCION

1) Bajo la apariencia de una legítima reclamación por las condenas impuestas en los Tribunales competentes del Perú a cuatro personas que delinquieron en el territorio nacional y que son autores de execrables ilícitos, lo que se pretende en el fondo es cuestionar actos soberanos del Perú por una supuesta persona jurídica de derecho privado no peruana y/o terceras personas no identificadas o cuya identidad no es conocida por el Estado Peruano y que presuntamente tampoco tienen la nacionalidad peruana, por haber juzgado a quienes cometieron delitos dentro de sus fronteras, atentando de esa manera contra los principios que rigen las relaciones entre los Estados como la no intervención en los asuntos internos de un país, menoscabando su independencia.

2) Nadie en el Perú ni tampoco en la República de Chile a través de sus respectivas autoridades, han cuestionado la validez de las condenas impuestas a las personas en cuyo pretendido beneficio fue interpuesta la denuncia que motiva este caso, por la simple y elemental razón que se trata de terroristas profesionales internacionales, como los han calificado las propias autoridades chilenas, que reponsablemente reconocen que se trata de perniciosos elementos para la sociedad y con el agravante que la demanda persigue que el Gobierno del Perú decrete "... su inmediata libertad..." (sic) y como si eso no fuera suficiente, "... los indemnice en forma adecuada" (sic) por el " grave daño material y moral, sufrido..." por esas personas.

3) En verdad Señor Presidente, resulta difícil calificar semejante despropósito cuyo objetivo es que esta Corte Internacional disponga la libertad de criminales responsables

de innumerables atrocidades, quienes siendo conscientes que eran extranjeros en el Perú se consideraron sin embargo con derecho a ingresar en calidad de mercenario internacional a una organización terrorista como el denominado "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru" que usurpó el nombre de uno de los Precursores de la Independencia del Perú para cometer múltiples delitos (asesinatos, torturas, secuestros, etc.) cuyo objetivo era asumir el control del Estado. Es decir, elementos foráneos a la sociedad peruana decidieron por sí y ante sí que debían realizar esas acciones delictivas que agravaron a innumerables familias, al Estado y a la Sociedad en su conjunto manteniendo un estado de zozobra y temor en la población, poniendo en grave peligro la integridad de la nación peruana.

4) Las cuatro personas a que alude la demanda sabían perfectamente a que se exponían al ofrecer sus servicios como mercenarios en una agrupación terrorista para realizar acciones de esa índole. No pueden pretender que luego de hacer lo que hicieron quedaran impunes sus delitos; ello sería una injusticia en cualquier sociedad.

Las condenas impuestas y que actualmente vienen cumpliendo es la sanción justa y legal por su responsabilidad en los hechos criminosos que cometieron.

5) Es importante anotar Señor Presidente, que el artículo 32 de la convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Tales delincuentes desconocieron estas elementales obligaciones. Creyeron que podían dedicarse libremente a alterar el orden público con múltiples acciones delincuenciales, sin respeto alguno por el ordenamiento constitucional y legal del Perú, como por ejemplo los arts. 1; 2 (incs.1), 7),11), 15), 16), 20-párrafos a) y b); 4; 72; 73; 74; entre otros de la Constitución de 1979, que estaba vigente al tiempo de la comisión de los ilícitos por parte de dichas personas.

C) CONCLUSIONES DE LA SEXTA EXCEPCION

1) La Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) ni las personas que la Comisión denomina "otro grupo de denunciantes" o "segundo grupo de peticionarios". carecen de legitimidad dentro del marco del artículo 44 de la Convención para plantear un cuestionamiento relacionado con el enjuiciamiento y subsiguiente condena de JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ, LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA y ALEJANDRO ASTORGA VALDES, por tratarse de actos soberanos realizados por las autoridades peruanas.

2) Las personas juzgadas y condenadas y a que se hace mención en la Conclusión precedente, fueron halladas responsables de la comisión de diversas infracciones que están y estaban tipificadas como delito por la legislación peruana.

D) PETITORIO

Que la Corte de su Presidencia declare fundada la excepción propuesta o reserve la decisión para resolverla con la cuestión de fondo con arreglo a lo dispuesto por el art. 31.6 del Reglamento de la Corte.

DE PREMATURA DECISION DE LA HONORABLE COMISION DE ENVIAR EL PRESENTE CASO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

A) ANTECEDENTES

1) La Honorable Comisión dispuso que el 5 de Marzo de 1997 y dentro de su 95 Período de Sesiones tuviera lugar una audiencia para tratar el Caso 11.319, la cual no se pudo realizar al no haber concurrido los peticionarios y nó "... por no haber podido presentarse.." (sic) como equivocadamente se sostiene en el numeral 30 de la demanda; convocatoria a la que sí asistieron los representantes del Estado Peruano, entre los que se encontraba el recurrente.

2) En ese período de sesiones la Comisión aprobó el Informe Confidencial Nº 17/97 enviado al Estado Peruano el 24 de abril de 1997.

3) El Gobierno del Perú solicitó a la Comisión una prórroga para pronunciarse en relación con dicho Informe, la que le fue concedida hasta el 8 de julio de 1997. Esta circunstancia puntual es reconocida por la Honorable Comisión en el numeral 31 de la demanda.

4) Sin embargo, estando corriendo el plazo adicional que recién vencía el 8 de julio de 1997, la Comisión tomó la decisión de enviar este caso a la Corte con fecha 27 de junio de 1997, es decir, cuando aún no había vencido la prórroga concedida al Gobierno del Perú.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA EXCEPCION.

1) La Dra. ANA MARIA REINA en el artículo "Las Excepciones Preliminares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" (La Corte Interamericana y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos-Rafael Nieto Editor, Noviembre 1994, págs. 439 y sigs.), señala que.".... la Comisión deberá ser siempre cuidadosa en la aplicación de las normas procesales del sistema interamericano, en el cumplimiento de sus deberes en el proceso cuasijudicial que se lleva ante la misma y en ajustarse a las normas que regulan la presentación de un caso ante la Corte" (sic).

Esta cita es importantísima por cuanto coloca en su real dimensión el accionar que debe observar la Honorable Comisión al tramitar las peticiones o denuncias contra un Estado, garantizando de esta manera que las normas procesales sean cumplidas a cabalidad por quien tiene la responsabilidad de ~~cautelar~~ que las investigaciones sean realizadas con absoluta imparcialidad e idoneidad.

2) El Informe Confidencial Nº 17/97 fue formulado para los fines a que se contraen los artículos 49,50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 46 y 47 del Reglamento de la Honorable Comisión.

Es así que el Gobierno del Perú, en resguardo de sus derechos e intereses, solicitó a la Comisión una prórroga para pronunciarse sobre sus alcances, la que fue concedida hasta el 8 de julio de 1997, lapso en el que la parte que represento tenía derecho a formular la o las alegaciones que estimara convenientes.

3) Encontrándose vigente la aludida prórroga, la Honorable Comisión estaba impedida de adoptar decisión alguna sobre si llevaba o no el caso a conocimiento de la Corte de su Presidencia.

4) Pese a la existencia de tal impedimento, la Comisión decidió enviarlo a la Corte el 27 de junio de 1997, vale decir, cuando aún estaba corriendo el plazo de la prórroga que vencía el 8 de julio de 1997; decisión a todas luces prematura por decir lo menos que constituyó un adelanto de opinión que invalida el accionar de la Honorable Comisión y vicia de nulidad la interposición de la demanda por infringir una garantía elemental relacionada con el derecho al debido proceso.

C) CONCLUSIONES DE LA SETIMA EXCEPCION

1) Esta demostrado que los peticionarios del presente caso no concurrieron a la audiencia programada por la Honorable Comisión para el 5 de marzo de 1997.

2) Está acreditado que no obstante esa inasistencia a la audiencia de los peticionarios, de la Comisión aprobó el Informe Confidencial Nº 17/97 relacionado con el Caso 11.319.

3) Está acreditado que conforme afirma la Honorable Comisión, ese Informe fue remitido al Gobierno del Perú el 24 de Abril de 1997.

4) Está igualmente demostrado por el reconocimiento efectuado en el escrito de demanda, que la Honorable Comisión concedió al Gobierno del Perú una prórroga hasta el 8 de julio de 1997 para su pronunciamiento respecto a los alcances del citado Informe.

5) Está acreditado también por aceptación de la Honorable Comisión, que con fecha 27 de junio de 1997 decidió enviar el presente Caso a la Corte de su Presidencia, esto es, cuando aún no había vencido la prórroga a que alude la anterior Conclusión.

D) PETITORIO

Solicito a Ud. que teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, se sirva declarar fundada esta excepción y consecuentemente declarar la nulidad de lo actuado, así como la improcedencia y/o inadmisibilidad de la demanda.

OCTAVA EXCEPCION

DE AMBIGUEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA

A) ANTECEDENTES

1) En el Objeto de la demanda (punto 6), aparece que la Honorable Comisión solicita a la Corte de su Presidencia, que además de la reparación de los presuntos daños materiales y morales a favor de JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ, LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA y ALEJANDRO ASTORGA VALDES, "....ordene al Estado peruano decretar su inmediata libertad..." (sic)

2) Por otro lado, en el PETITORIO de la demanda (punto 3-acápites (i), (ii) e (iii)), la misma Comisión solicita que el Estado Peruano debe anular el o los procedimientos seguidos en la Justicia Militar contra las indicadas personas y que si el Estado Peruano decide iniciar un nuevo procedimiento judicial en su contra en el fuero común, debe respetar las normas del debido proceso que incluyen, la presunción de inocencia, derecho de ser asistido por un abogado defensor, derecho de tener tiempo adecuado para preparar su defensa, derecho de interrogar a los testigos presentes y obtener la comparecencia de otras personas

como testigos, derecho de recurrir del fallo ante tribunal superior, derecho de no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, derecho de tener un proceso penal público y demás garantías judiciales; y que el Estado repare e indemnice los daños materiales y morales derivados de las "violaciones" causadas en los procesos militares por traición a la patria seguidos en contra de esas personas.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA EXCEPCION

1) Comparando aquello que se consigna como objeto de la demanda (punto 6) con el Petitorio (punto 3-acápites (i),(ii) e (iii)), se aprecia de manera indubitable que existe ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

2) El Petitorio de una demanda debe coincidir con lo que se solicita en el Objeto de la misma. No es posible peticionar algo concreto en un extremo de la demanda y luego solicitar otra cosa respecto a ese tema.

3) Cabanellas (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo I 21a. Edición-Ed-Heliasta Buenos Aires.1989, pág.270) refiere que el término "ambigüedad" es una actitud o expresión que admite diversos y aún contrarios aspectos y análisis y que desde luego origina dudas, incertidumbre o confusión; y que "ambiguo" es aquello que adolece de ambigüedad o resulta posible entender de varias maneras. En el campo procesal y aquí debemos convenir en que sea cual fuera la materia controvertida, lo que sin lugar a dudas comprende asuntos como los sustanciados ante la Corte de su Presidencia, que involucran presuntas responsabilidades por parte de los Estados por la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales de la persona,

resulta imprescindible traer a colación aquella locución latina conocida como "clare loqui". Jorge W. Peyrano (Derecho Procesal Civil. Ed. Jurídicas. Lima-1995, págs. 157 y sigs.) advierte que la carga procesal de "hablar claro" apunta a erradicar la ambigüedad en el comportamiento de los litigantes en situaciones donde, por las circunstancias del caso, aquella es particularmente reprochable por sus deletéreas consecuencias.

Citando a Ricardo Kaul, el autor refiere que de ordinario, la ambigüedad procesal implica alguna suerte de deslealtad procesal; y que ese hablar claro asume el rol de un verdadero deber funcional para el órgano jurisdiccional. El "clare loqui" lo califica Peyrano como una imposición procesal y concluye refiriendo que en cualquier caso es un valioso reaseguro para la preservación de la buena fe procesal y del principio de contradicción.

4) La forma ambigua y hasta contradictoria en que la Comisión ha planteado ese extremo de su demanda, no permite una adecuada defensa por parte del Gobierno del Perú al no estar claramente definida la posición asumida por dicho organismo que en autos actúa como contraparte. Es más, la contradicción se hace mas evidente cuando revisamos el Informe Confidencial 17/97, en cuya primera recomendación (párrafo 88-pág. 22 y 23) se limita a exigir que el Estado Peruano declare la nulidad de los procedimientos seguidos en el Fuero Militar contra JAIME CASTILLO PETRUZZI, LAUTARO MELLADO SAAVEDRA, MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ y ALEJANDRO ASTORGA VALDES y disponga que el juzgamiento de estas personas se lleve a cabo en un nuevo juicio ante el Fuero Común y con plena observancia de las normas del debido proceso legal.

5) Es de ver que la propia Comisión no solicitó en la tramitación de la denuncia y mucho menos en ese Informe que es

cabeza del presente proceso, que se decrete la inmediata libertad de dichas personas como lo pide en el punto 6) del Objeto de la demanda, para luego sostener en el Petitorio otra posición, actitud que constituye una conducta procesal ambigua que imposibilita adoptar una postura de defensa adecuada al existir en la misma demanda dos posiciones distintas e implicantes entre sí respecto a una situación determinada.

C) CONCLUSIONES DE LA OCTAVA EXCEPCION

1) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al redactar el Informe Confidencial 17/97 recomendó que se declare la nulidad de los procedimientos seguidos en el Fuero Militar contra JAIME CASTILLO PETRUZZI, MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ, LAUTARO MELLADO SAAVEDRA y ALEJANDRO ASTORGA VALDES y que se disponga el juzgamiento de estas personas en el Fuero Común y con plena observancia de las normas del debido proceso.

2) Sin embargo, al redactar el punto 6 (Objeto de la demanda), la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado Peruano decretar la inmediata libertad de las mismas personas sin juicio previo y mas adelante en el Petitorio (punto 3-acápites (i),(ii) e (iii) solicita que la Corte disponga la anulación del procedimiento seguido en su contra en el Fuero Privativo Militar así como las sanciones impuestas por el delito de Traición a la Patria y que si el Estado Peruano decide iniciar un nuevo procedimiento lo realice en el fuero común respetando las garantías judiciales; es decir, la demanda sostiene dos posiciones diferentes y en uno de los casos contrapuesta a la propia recomendación del Informe 17/97 comentado anteriormente.

3) Estando evidenciados los cuestionamientos expuestos, queda claramente demostrada la ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

D) PETITORIO

Solicito declarar fundada esta excepción o reservar el pronunciamiento para hacerlo en conjunto con el fondo de la cuestión controvertida en aplicación del art.31.6 del Reglamento.

NOVENA EXCEPCION

DE CADUCIDAD DE LA DEMANDA

A) ANTECEDENTES.

1) Con Nota de 22 de julio de 1997, la Honorable Comisión presentó a la Corte de su Presidencia el escrito con el cual formalizaba la interposición de esta demanda a favor de JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, MARIA CONCEPCION PINCHEIRA SAEZ, LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA y ALEJANDRO ASTORGA VALDES; y por Nota CDH/11.319-002-97 de 31 de julio del año en curso, cursada al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú por el Secretario de la Corte, Dr. MANUEL E. VENTURA ROBLES, se comunicó al Gobierno del Perú que luego del examen preliminar de la demanda efectuado por el Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, se había autorizado a iniciar la tramitación del caso, para lo cual cumplía con remitir toda la documentación recibida como era copias de la demanda, del informe de la Comisión Nº 17/97 de 11 de marzo pasado, así como del resto de los anexos.

2) Resulta sin embargo que con Nota CDH/11.319-064 de 2 de setiembre de 1997, el Señor Secretario de la Corte se dirige al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú remitiéndole copias de los escritos de la Honorable Comisión de 26 y 28 de agosto de 1997 y con los que acompaña una "...versión corregida del texto en español de la demanda en el caso CASTILLO PETRUZZI y otros...." (sic).

3) En el referido escrito de 26 de agosto antes mencionado, la Comisión pide textualmente lo siguiente:

"El texto que se incluye debería"
"reemplazar la versión anterior".
"que fuera sometida a la Corte"
"el 22 de julio de 1997"(sic).

B) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA EXCEPCION



1) La Comisión introdujo esta demanda ante la Corte de su Presidencia con la Nota de 22 julio de 1997.

2) El Gobierno Peruano quedó formalmente notificado con dicha demanda desde que recibió la Nota CDH/11.319-002-97 de 31 de Julio de 1997, cursada por el Secretario de la Corte al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

3) Desde que se produjo esa notificación comenzaron a correr los plazos que señala el Reglamento de la Corte, tanto para contestar la demanda, como oponer excepciones, designar al agente y a su alterno, al igual que para nombrar al Juez Ad-Hoc.

4) La presentación de la demanda, su admisión a

trámite y seguidamente su notificación a la contraparte, hizo precluir todo derecho de quien acciona para modificar o variar su pretensión en todo o en parte. Esta afirmación constituye un principio de observancia generalizada en la mayoría de las legislaciones que prohíben hacer modificaciones o variaciones parciales o totales de las pretensiones después que la demanda es notificada a quien está dirigida.

5) De la lectura y análisis de los artículos 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de la Corte se infiere con claridad que la presentación de la demanda, su admisión y notificación al Estado concernido, son actos únicos e invariables que no pueden ser modificados y mucho menos de manera unilateral por una de las partes procesales, condición que ostenta la Honorable Comisión.

6) El Gobierno del Perú por intermedio del recurrente ha presentado en autos su escrito de 19 de setiembre de 1997, en el que pedimos que como la Nota CDH/11.319-064 de 2 de setiembre de 1997 no contiene indicación expresa sobre si su Presidencia ha autorizado o aceptado que esa nueva versión corregida de la demanda reemplace a la que fue sometida con anterioridad el 22 de julio de 1997, es necesario que la Corte precise si esta nueva versión es la que en adelante debe ser considerada como el texto definitivo de la demanda o si se mantiene como tal la del 22 de julio pasado. En la eventualidad que su Despacho dispusiera que la versión definitiva es el segundo texto, es necesario iniciar un nuevo cómputo de los plazos para contestar la demanda y otros, lo que equivale a aceptar en consecuencia que la demanda fue interpuesta recién el 26 de agosto de 1997, esto es, cuando estaban vencidos los tres meses a que se contrae el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

concordancia con los artículos 19. a) y 23 del Estatuto de la Honorable Comisión y artículo 47.2) de su propio Reglamento.

7) Sobre la base de lo fundamentado en el acápite precedente, es forzoso destacar que nos encontramos frente a una conducta procesal de la Honorable Comisión que acarrea la caducidad de su derecho a interponer la demanda, atendiendo a que el 26 de agosto de 1997, fecha de la variación de la demanda, ya estaba vencido el plazo para plantearla y por consiguiente existía una renuncia a ejercitar esa acción.

C) CONCLUSIONES DE LA NOVENA EXCEPCION.

1) La demanda original fue introducida en la Corte el 22 de julio de 1997.

2) El Gobierno del Perú fue notificado con la demanda original mediante la Nota de la Corte Nº CDH/11.319-002-97 de 31 de julio de 1997.

3) Los plazos que regula el Reglamento de la Corte se comenzaron a contar desde que el Gobierno del Perú fue notificado con la demanda.

4) A partir de la notificación con la demanda el Gobierno del Perú procedió a realizar diversos actos procesales en este proceso, tales como el nombramiento de su Juez Ad-Hoc, designación del Agente, el apersonamiento de éste señalando domicilio en la ciudad de San José (Costa Rica), entre otros.

5) La presentación de la nueva versión de la demanda el 26 de agosto de 1997, constituye, aparte de un acto

procesal no permitido por el Reglamento de la Corte, una conducta que evidencia el ejercicio tardío de un derecho como era el de emplazar al Gobierno del Perú con relación a los hechos que motivan el Caso 11.319, y que por ende, a esa fecha había caducado la posibilidad de emplazar válidamente a la parte que represento.

D) PETITORIO

En mérito de los fundamentos que sustentan esta excepción, pido a la Corte se sirva declararla fundada y ordenar el archivo del caso materia de autos en forma definitiva.

DECIMA EXCEPCION

DE SOBERANIA Y JURISDICCION

A) ANTECEDENTES

Sin entrar a analizar la ambigüedad en que ha sido planteada la demanda, de su texto podemos apreciar que la Honorable Comisión pretende que la Corte de su Presidencia ordene al Gobierno del Perú, de una parte, anular el procedimiento judicial tramitado ante la Justicia Militar que condenó a cadena perpétua por el delito de Traición a la Patria a Jaime Francisco Castillo Petruzzi y Otros y que los vuelva a juzgar por ante el Fuero Común cumpliendo una serie de exigencias; y, de otra parte, radicalizando todavía más su pretensión, que el Gobierno del Perú decrete la inmediata libertad de tales personas y las indemnice por los daños causados en su agravio.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA EXCEPCION

1. Característica esencial a todo Estado es su soberanía. Si bien y de manera amplia se vienen aceptando las limitaciones en el nuevo Derecho Internacional al ejercicio absoluto de la soberanía de los Estados, atendiendo, como acotaba Raúl Ferrero (Derecho Internacional, Tomo I-Lima 1966), a los avances de la integración económica o por la adaptación voluntaria de los grandes Estados a los sistemas creados por efecto de la interdependencia comercial, pues en la práctica las organizaciones mundiales y el progreso del derecho han creado una situación de compatibilidad entre el poder jurisdiccional de cada Estado y su sometimiento a reglas que emanan de la convivencia internacional; sin embargo, existen aspectos inherentes a la soberanía de los Estados y de los individuos que la componen o conforman que no pueden renunciarse sin afectar el orden público. Así, el mismo autor refiere (Derecho Constitucional -Teoría del Estado de Derecho-Lima-1963) que cada Estado tiene derechos subjetivos que la sociedad interestatal no puede desconocer ni atropellar, añadiendo que la soberanía es un atributo del poder, la soberanía es mando y poder de ordenar dentro de su territorio. A través de ella se permite que el Estado interponga su autoridad, incluso recurriendo a la fuerza coercitiva para aquéllos que resisten sus mandatos.

La soberanía reside en el Estado y la obediencia es siempre debida al Estado; es así que entre los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas se encuentra el de la libre determinación de los pueblos y que ninguna de sus disposiciones autorizará intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, pues la organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus

miembros sin distinción alguna (1).

2. Analizando estos aspectos desde el punto de vista del derecho interno, la Constitución vigente del Perú previene que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana (art. 43); que la potestad de administrar justicia emana del pueblo (art. 138); que la Justicia Militar y la Arbitral es independiente del Poder Judicial (art. 139, inc.1); que ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias (art. 139-inc.2); que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley (art. 139-inc.3); la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (art. 139-inc.13); y que las disposiciones del Código de Justicia Militar por excepción son aplicables a civiles en los casos de delitos de Traición a la Patria y Terrorismo que determina la Ley (art.173)

3. El juzgamiento de Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdez se realizó de conformidad con lo establecido por los Decretos Leyes 25659, 25708 y 25744 y estando en vigencia la Constitución de 1993, que

(1) La Carta de las Naciones Unidas fue aprobada por el Congreso del Perú con la Resolución Legislativa 10255 del 15 de octubre de 1945 y publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de Noviembre de 1945.

por lo demás reprodujo en términos generales los preceptos contenidos en la Carta de 1979 (arts. 79,80,232,233-incs.1,2 y 3 y 241).

4. La decisión soberana de cualquier organismo jurisdiccional del Perú no puede ser modificada y menos aún dejada sin efecto por ninguna autoridad nacional, extranjera o supranacional. Proceder en contrario equivale a desconocer los principios de la Carta de las Naciones Unidas en una inaceptable intromisión en asuntos de exclusiva competencia de los Tribunales Peruanos.

5. La Honorable Comisión al redactar el informe 17/97 infringió elementales conceptos jurídicos que garantizan la soberanía de los Estados, que tienen pleno derecho a dictar las leyes que consideren convenientes para resguardar el orden público interno de la nación. Tales normas obligan por igual a todo individuo, nacional o extranjero, que se encuentre en territorio peruano, así sea en tránsito. Por lo mismo, la Corte tampoco puede emitir un pronunciamiento válido que pretenda desconocer o contradecir lo que en definitiva resolvieron los Tribunales Peruanos y en particular en relación con figuras delictivas que han sensibilizado a toda la población por los gravísimos daños (asesinatos indiscriminados y selectivos, destrucción de la propiedad pública y privada, zozobra, pánico, etc..) que por espacio de tres lustres causaron esas bandas de delincuentes que no repararon en tener hasta mercenarios extranjeros a su servicio; la intervención de éstos últimos constituyó un acto consciente de estar cometiendo actos contrarios a las leyes del Perú, leyes con las que han sido juzgados y sentenciados y cuyas condenas tendrán que ser cumplidas de todas maneras conforme a los términos de las respectivas sentencias.

c) CONCLUSIONES DE LA DECIMA EXCEPCION

1) El Perú es una República soberana y como tal con pleno derecho a expedir las leyes que crea necesarias para reprimir los delitos que se cometan en su territorio.

2) Los ilícitos penales que cometan los nacionales y extranjeros en el territorio peruanos, son sancionados por los tribunales competentes del país y lo que éstos resuelven es definitivo.

3) La Honorable Comisión ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos están facultadas para disponer que el Gobierno Peruano anule las condenas impuestas a las personas en cuyo favor ha sido planteada la presente demanda y para que sean nuevamente juzgadas en condiciones distintas, ni tampoco para solicitar y decretar, respectivamente, su puesta en inmediata libertad.

D) PETITORIO

Solicito a la Corte que por los fundamentos que anteceden, se declare fundada la excepción propuesta y decrete el archivo de la demanda.

OTROSI DIGO: Ofrezco el mérito de las siguientes pruebas:

1) El escrito de la demanda introducida el 22 de julio de 1997, cuyo original obra en autos.

2) La nueva versión de la demanda presentada por la Honorable Comisión el 26 de agosto de 1997, corriendo en autos el respectivo original.

3) La exhibición que deberá realizar la Honorable Comisión de todo lo actuado en relación con el Caso 11.319, desde la presentación de la denuncia por parte de doña Verónica Reyna, Jefa del Departamento Jurídico de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) trámite que concluyó con el Informe 17/97.

4) El mérito de la Ejecutoria de 3 de mayo de 1994 que expidió el Tribunal Militar del Perú, condenando a Jaime Francisco Petruzzi y otros por el delito de Traición a la Patria, la que corre igualmente como Anexo del escrito de demanda.

5) El Informe Nº 17/97 formulado por la Honorable Comisión en relación con este caso, el mismo que corre como Anexo de la demanda.

6) La nota de 10 de junio de 1997 que el Secretario Ejecutivo de la Honorable Comisión, señor Jorge E. Paiana, remitió al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, comunicándole que se había condecorado al Gobierno del Perú un plazo de 15 días a partir del 24 de junio de 1997 para responder a lo solicitado por dicha Comisión.

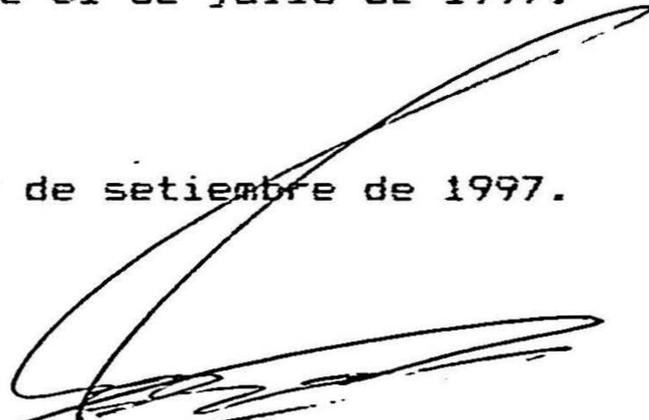
7) La Nota CDH/S-001 de 31 de julio de 1997 que el señor Secretario de la Corte de su Presidencia remitió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestándole que en la demanda interpuesta respecto al Caso materia de autos se había advertido la falta de algunos folios, por lo que solicitaba completarlos o la aclaración respectiva, exigiéndole también la presentación de los poderes de los señores Jaime Castillo Velasco y Enrique Correa.

8) La Nota CDH/11.319-002-97 de 31 de julio de

1997 que el señor Secretario de esta Corte remitió igualmente al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en la que no obstante lo expresado en la Nota referida en el punto anterior, comunicaba que el Presidente de la Corte había autorizado a iniciar la tramitación de este caso.

9) La Nota de 4 de agosto de 1997 del Secretario Ejecutivo de la Honorable Comisión, señor Jorge E. Taiana, cursada al señor Secretario de la Corte, dando cumplimiento a lo solicitado en la Nota CDH/S-001 de 31 de julio de 1997.

Lima, 29 de setiembre de 1997.



MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU.